República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00793 00**

Accionante: Andrés Adalver Gómez Garzón.

Accionado: Empresa de Servicio de Aseo -Limpieza Metropolitana S.A. ESP "Lime"-.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Andrés Adalver Gómez Garzón interpuso acción de tutela en contra de Empresa de Servicio de Aseo -Limpieza Metropolitana S.A. ESP "Lime"-., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que la accionada presta el servicio de aseo en el sector en donde está ubicado el predio identificado con la nomenclatura calle 5 N° 22-16 apto 301, al que se le asignó la cuenta contrato N° 10264638.

2.2. La censurada expidió el acto administrativo N°1236186 de 7 de junio de 2023, en el que mencionó:

> *"mediante visita al inmueble, para lo cual ordenó practicar visita técnica, que se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2023, según consta en acta No. 369945 Y 359438 debidamente diligenciada y firmada por el (la) Sr(a). LEONARDO RODRIGUEZ, en representación de esta empresa, en la que se plasmó lo siguiente:*
>
> *"PREDIO DE 3 PISOS; SIN ATENCION ALGUNA TELEFONICAMENTE. USUARIO MANIFIESTA NO PODER ATENDER LA VISITA. SE GENERO VISITA LOS DIAS 29 Y 31 DE MAYO DEL 2023"*

2.3. En razón a ello, elevó petición el 22 de junio de los corrientes, en el que solicitó:

> *"1. Copia del Acta Número: **369945,** diligenciada y firmada por el funcionario **LEONARDO RODRÍGUEZ de la** sociedad «LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - E.S.P. "LIME"»*
>
> *2. Copia del Acta Número: **359438** diligenciada y firmada por el funcionario **LEONARDO RODRÍGUEZ** de la sociedad «LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - E.S.P. "LIME"»*
>
> *3. Conforme a lo peticionado en precedencia, solicito copia de la comunicación escrita "Aviso de Visita" de notificación previa, comunicando la inspección a realizarse el día 31 de mayo del 2023, la cual se debió surtir por lo menos con tres (3) días de anticipación.*
>
> *4. Informe detallado de llamadas telefónicas realizadas al suscrito, por parte del funcionario **LEONARDO RODRÍGUEZ** adscrito a la sociedad «LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - E.S.P. "LIME"», detallando:*
>
> - *Fecha de realización de las llamadas;*
> - *Hora exacta en que se realizó la llamada;*
> - *Número de teléfono al que se realizó la llamada."*

2.4. Sostuvo que aun cuando la accionada emitió respuesta el 5 de julio de 2023, sobre los puntosa 1, 2 y 3, la cuarta petición no fue absuelta

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Empresa de Servicio de Aseo -Limpieza Metropolitana S.A. ESP "Lime"-, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo al punto cuarto de la solicitud elevada el 22 de junio de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de julio del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La accionada ***Empresa de Servicio de Aseo -Limpieza Metropolitana S.A. ESP "Lime"-,*** explicó que dio respuesta clara, de fondo, detallada y congruente, mediante acto administrativo N° 1251313 de 5 de julio de 2023, acorde con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y clasificación de inmuebles, así:

> *"- Conforme solicitud del usuario se anexaron copia de las actas mencionadas por el usuario y se le explico la realización de las visitas.*
>
> *-Se procedió a verificar las llamadas realizadas para el número de celular 3102885369*
>
> *- Se informó que el día 26 de mayo se envió mensaje de texto para la realización de la visita el 29/05/2023*
>
> *- Se informó que mediante acta No. 369945 se reprogramaba la visita para el día 31/05/23 en el transcurso del día, dejando copia del acta bajo puerta.*
>
> *- Se informó, que respecto de datos personales se cumple con la normatividad de la ley 1581 de 2012 en los términos del literal A artículo 6, los que son tratados conforme a la política de tratamiento de datos personales que puede consultar en https://sigab.gov.co/politicas-tratamiento-datos-personales/"*

En línea con lo previsto en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió a surtir el proceso de notificación del acto administrativo N° 1251313, el 10 de julio de 2023, por medio de la empresa de mensajería electrónica certificada a la dirección suministrada por el peticionario.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental reclamado, al no brindar una contestación clara y de fondo al punto cuarto de la petición elevada el 22 de junio de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la accionada de respuesta de fondo al cuarto punto de la petición radicada el 22 de junio de 2023 mediante la que solicitó:

> *"[…] informe detallado de llamadas telefónicas realizadas al suscrito, por parte del funcionario Leonardo Rodríguez, Adscrito a la sociedad -Limpieza Metropolitana S.A. ESP "Lime". Detallando.*
>
> *Fecha de realización de las llamadas.*
> *Hora exacta en que se realizó la llamada*
> *Número de teléfono al que se realizó la llamada*

Por su parte, la accionada indicó que respondió la petición a la dirección de correo electrónico proporcionada desde el 5 de julio de esta anualidad, anexando a la contestación los soportes de todo lo rogado.

Con observancia de lo anterior, se tiene que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre el punto 4º de la solicitud radicada el 22 de junio de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente al tutelante, aun cuando la misma implique una negación a las pretensiones, situación que efectivamente acaeció por parte de la censurada el 5 de julio de 2023, tal y como lo acreditó la entidad,

Aunado a ello, se puede precisar de la copia de la respuesta enviada, que la querellada si informó las fechas, hora exacta y número del celular al que se dirigió la información, tal y como se observa con la documental aportada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo no ocurrió, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado conforme a lo antes expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Andrés Adalver Gómez Garzón identificado con C.C. 80.774.346 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b4e5183acd958d90a40a25a85c77a27666f548c22e2808863073247b65a69**
Documento generado en 27/07/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica